

y mobiliario reclamado por el Presidente de la citada Audiencia, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 al 26 de la Ley de 15 de Septiembre de 1870, pues no obstante la razon de economias en que el Alcalde de Murcia apoya su negativa á la reclamacion del Presidente de la Audiencia, fundándola principalmente en la consideracion de que seria injusto del Estado imponer á los Ayuntamientos de las Capitales de provincia las obligaciones de que se descarga por efecto del espíritu de economia que informa el Real decreto de 16 de Julio proximo pasado, tampoco cabe desconocer que el vigente presupuesto de este Ministerio resulta aumentado precisamente en las obligaciones que afectan al servicio de las Audiencias provinciales creadas por el mismo Real decreto y ese aumento implica ventajas necesarias y únicamente para capitales de provincia cuyos Ayuntamientos han de ser los primeros en utilizar la afluencia de los intereses que se concentran en dichas capitales; así es que lejos de aceptarse como legitima y justa la consideracion en que apoya el Alcalde de Murcia dicha negativa debería mostrarse este Ayuntamiento por equidad y con ocasion de fomentar los intereses locales y generales á ser el único que

